

Javier Cascante E.  
Superintendente

**SP-A-092**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las dieciséis y treinta horas del día trece de junio del 2007.

**CAMBIOS EN LA PERIODICIDAD PARA LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS RÉGIMENES DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA CORRESPONDIENTE AL REPORTE 01 DENOMINADO “BALANCE DE COMPROBACIÓN ANTES DEL CIERRE”**

Considerando que,

1. El artículo 33 de la ley N° 7523, “*Régimen Privado de Pensiones Complementarias*”, reformado por la ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes.
2. El artículo 36 de la ley de cita establece que, en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, la Superintendencia de Pensiones tendrá la facultad de definir el contenido, la forma y periodicidad de la información que debe suministrarse al supervisor, con el fin de que pueda disponerse de la misma de manera oportuna y confiable.
3. Por su parte, el literal r) del artículo 38 del mismo cuerpo normativo señala como atribución del Superintendente: “*Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.*”
4. El Artículo 2 del “*Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*”, reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 7, del acta de la sesión 642 2007, celebrada el 25 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 93 del día 16 de Mayo de 2007, establece, entre otras cosas, que “*...Los límites de inversión se establecen como porcentaje del total de inversiones y disponibilidades del fondo administrado*”.

---

**“Valor del mes: Credibilidad”**

**SP-A-092**

**Página 2**

5. En virtud de lo anterior, para cumplir con la reforma antes señalada, así como con la supervisión y control de los límites de inversión aplicables, se requiere que la información correspondiente al reporte 01, denominado “*Balance de Comprobación antes del cierre*”, se remita con la misma periodicidad que el “*Archivo de Valoración*”, mediante los medios y formatos establecidos en el *Manual de Cuentas* y el *Manual de Información para Regímenes Colectivos*.

**Por tanto,**

1. Todos los regímenes básicos, los fondos complementarios creados por ley especial o convención colectiva y demás fondos especiales sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones deberán remitir, en los medios y formatos establecidos, el reporte 01 de Saldos Contables denominado “*Balance de Comprobación antes del cierre*”, los días 07, 14 y 21 de cada mes, efectuando el proceso de precarga, carga, validación e inclusión de los reportes dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de corte respectiva.
2. Las presentes disposiciones rigen con la carga del reporte de saldos contables correspondiente al día 21 de julio del 2007.

Comuníquese.



---

**“Valor del mes: Credibilidad”**